



Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Auto interlocutorio No. 230

Buenaventura - Valle del Cauca, marzo diez (10) de dos mil veinte (2020).

Radicación No. : 761096000163-2014-02117 N.I: 018-117
Procesado : Jairo Ordoñez Valencia
Identificación : 6.163.724 expedida en Buenaventura, Valle
Delito : Fabricación, Trafico o Porte de Armas de Fuego o Municiones
Decisión : Revoca prisión domiciliaria por no cumplir obligaciones

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver posible **REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA**, al señor **JAIRO ORDOÑEZ VALENCIA**, quien se identifica con numero de cedula 6.163.724 expedida en Buenaventura – Valle. Debido a que no ha cumplido con la obligación de comparecer personalmente ante la autoridad que vigila el cumplimiento de la pena.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor **JAIRO ORDOÑEZ VALENCIA**, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, Valle por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES**, mediante Sentencia Nro. 025 del 17/06/2016, a la pena principal de **94 MESES DE PRISION**. Así como a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Más adelante, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, Valle, mediante el auto interlocutorio Nro. 114 del 23 de enero de 2018, le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previo al pago de caución prendaria por el valor de \$50.000 pesos.

Posteriormente, este Despacho Judicial mediante el Auto de Sustanciación Nro. 085 del 28 de enero de 20120, procedió a iniciar el tramite descrito en el articulo 477 del C.P.P, en virtud a que se asevera el incumplimiento por parte del señor Ordoñez Valencia de no comparecer personalmente ante el Juzgado que vigila la pena.

MARCO NORMATIVO

Se tiene que el señor **JAIRO ORDOÑEZ VALENCIA**, cuenta con la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 del C.P que en lo pertinente reza:



Artículo 38 del código penal: La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Modificado por el art. 22, Ley 1709 de 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) **Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.**

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Modificado por el art. 31, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 1, Ley 1453 de 2011. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del presente proceso, este Despacho encontró que el señor Jairo Ordoñez Valencia, hasta la fecha de hoy no ha cumplido con la obligación de comparecer personalmente ante este Despacho, pese a las citaciones enviadas a su lugar de residencia mediante el telegrama Nro. 1783 del 21/05/2018 y 0029 del 29/01/2020, así también por medio del oficio Nro. 02349 del 26/09/2019; además de las diferentes llamadas realizadas por el citador adscrito al Despacho, registradas en constancias en los folios 158 y 163.

Así las cosas, se puede entrever que el señor Jairo Ordoñez Valencia no ha cumplido a cabalidad las obligaciones devenidas del beneficio ostentado, pues no ha



comparecido al Despacho Judicial pese que el Juzgado lo ha requerido en diferentes oportunidades, siendo fallido el acatamiento de la orden judicial. Por lo cual, se revocará el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

En concordancia con lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR, como en efecto se hace, el beneficio de la prisión domiciliaria reconocida al PPL **JAIRO ORDOÑEZ VALENCIA**, a efectos de que purgue su pena en prisión intramural, según lo argumentado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **LÍBRESE** de manera inmediata, esto es, sin que se requiera ejecutoria y firma de esta decisión, la respectiva **BOLETA DE TRASLADO y/o ORDEN DE CAPTURA** del filiado **JAIRO ORDOÑEZ VALENCIA**.

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Liliana Mayorga Hernandez
OLGA LILIANA MAYORGA HERNANDEZ



NOTIFICACIÓN. En la fecha notifiqué personalmente el contenido del auto a las partes, quienes enterados firman.

N. ca 01/07/20
Aderson Aleximandro Guzmán Chávez
Ministerio Público

Estado # 17
POR ANOTACION EN ESTADO
NOTIFIQUE A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR
BUENAVENTURA
SECRETARIA *3* 1 JUL 2020
Jairo Ordoñez Valencia
PPL

NCE 10/03/2020
Ricardo León Portocarrero
Abogado Defensor

Jhon Alexis Sepulveda
Dg. Jhon Alexis Sepúlveda
Asesor Jurídico - EPMS Buenaventura

Juan Manuel Castillo Olave
Juan Manuel Castillo Olave
Citador